



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Causa Nro. 43/2012 "F., P. A. y F., D. E. s/procesamiento"
Interlocutoria Sala VI.-
Juzgado de Instrucción N° 11.-

///en la ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de marzo de 2012, se reúnen los integrantes de esta Sala y la Secretaria autorizante, para tratar la apelación deducida por la defensa de P. A. y D. E. F. (ver fs. 264/267vta.) contra el punto III del auto de fs. 250/261 que los procesó en orden al delito de lesiones graves.-

AUTOS:

Celebrada la audiencia y tras la deliberación pertinente, estamos en condiciones de expedirnos.-

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- De los hechos.-

Se atribuye a los nombrados que el 7 de noviembre de 2010 alrededor de las 18:00 horas en el local ubicado en, habrían propinado golpes de puño a M. H. L., tirándolo al suelo dónde le dieron patadas en distintas partes del cuerpo, provocándole lesiones de carácter grave.-

II.- De los agravios.-

El recurrente entiende que el pronunciamiento es prematuro, que no se tuvo en cuenta la versión de sus asistidos y solicita su sobreseimiento ya que se presentan en el caso los requisitos previstos por el inciso 7° del artículo 34 del Código Penal.-

III.- De la prueba y su valoración.-

M. H. L. explicó que cuando se disponía a tapiar una ventana en el fondo del negocio que alquila, aparecieron los imputados que lo increparon y lo agredieron físicamente y tuvo que "arrastrarse hasta el comercio" desde dónde se comunicó con el 911 (ver fs. 26/26vta., 51/52 y 247/247vta.).-

N. P. observó por la ventana a "...M. L., tirado en el pavimento de la calle, casi en el centro. Él se encontraba en el piso recibiendo golpes, piñas y patadas, por parte de dos personas, eran dos

jóvenes, a quienes no había visto anteriormente...” (sic) -ver fs. 118/118vta.-.-

R. S. desde su vivienda escuchó al querellante discutir con dos personas porque pretendía cerrar una abertura, agregando que “...*el muchacho más robusto le tira un golpe de puño. M. se la devolvió y a partir de ahí los dos muchachos le empezaron a pegar entre los dos, lo tiraron al piso y mientras estaba tirado en el pavimento le siguieron pegando...*” (sic) -fs, 119/120.-.-

P. M. S. y D. L. C. no vieron quien inició la pelea pero dieron cuenta de la existencia de la discusión entre L. con los imputados y cómo se desarrolló la agresión (ver fs. 245/245vta. y 246/246vta.).-

La firme imputación de la víctima y la ausencia de indicios que permitan dudar de la veracidad de su denuncia, sumado a la pronta intervención policial y a lo manifestado por los testigos son suficientes, al menos en esta etapa, para homologar el auto recurrido.-

Además, las lesiones padecidas se condicen con el mecanismo de producción relatado y están acreditadas con la constancia de atención médica de fs. 29bis de la Guardia Traumatológica del Hospital, el informe de fs. 48, las historias clínicas de fs. 57/68 del Sanatorio y con el dictamen de fs. 93/94 del que surge que por sus características “...*es posible que hayan curado e inutilizado laboralmente por un tiempo mayor a un mes, salvo pruebas médicas en contrario. El mecanismo de producción pudo haber sido golpe y/o choque con o contra superficie dura...*”.-

Lo expuesto desvirtúa el descargo de los encausados (ver fs. 217/219 y 232/234) por lo que el agravio de la defensa respecto a que en este caso sus asistidos actuaron bajo una causa de justificación, no tendrá acogida favorable.-

En esa inteligencia debemos tener en cuenta que la víctima explicó “...*P. es el que me enfrenta y me saca del local a los golpes. Ya*



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Causa Nro. 43/2012 "F., P. A. y F., D. E. s/procesamiento"

Interlocutoria Sala VI.-

Juzgado de Instrucción N° 11.-

afuera en la calle son los tres los que me golpean. No paran, caigo al piso y los tres me siguen pegando...".-

Recordemos que la legítima defensa es la reacción necesaria para evitar una agresión ilegítima y no provocada de un bien jurídico amenazado. A todas luces no se vislumbra en la causa que los imputados hayan actuado para defender a un tercero sino todo lo contrario. De lo narrado por S. y el resto de los testigos se desprende claramente que L. no comenzó la agresión ni amenazó a los hermanos F. ni a su madre con un hierro.-

El resto de los cuestionamientos podrán ser analizados eventualmente en el ámbito regido por los principios acusatorios, oralidad, inmediación y eventualmente del contradictorio.-

IV.- De la calificación.-

La defensa sostiene que es errónea porque el artículo 90 del Código Penal agrava la lesión, entre otras cosas, por la persistencia de los efectos que tiene sobre la capacidad laboral de la víctima y que ello se refiere al trabajo en general, ocasionando impedimentos para el empleo del cuerpo o de la mente en actividad laboral. Lo que a su criterio no se daría en el caso.-

No es posible acceder a tal pretensión: las lesiones graves se caracterizan por producir una debilitación en el cuerpo o en la salud; particularmente puede debilitarse un miembro cuando su utilización queda resentida. Tanto las manos como los pies cumplen funciones específicas como son la aprehensión o deambulación. Recordemos que L. tuvo una fractura de base de 2° y 4° metatarsiano del pie derecho por la que se colocó un yeso suropedio por 48 días, tenía "*...dolor, tumefacción y limitación al deambular el antepié... fractura en resolución en base de 2°, 3° y 4° con desplazamiento moderado de base del 2° MTT, asumido como posible*

lesión de ligamento de lisfranc...” (ver fs. 57), lo que claramente no le permitió desarrollar su tarea laboral con normalidad ya que posee una imprenta y su actividad requiere de movilidad.-

En este sentido es importante destacar que “...*la inteligencia de que la ley se refiere al trabajo en general, permite abarcar los casos en que la víctima no tiene una ocupación remunerada. Como lo que se quiere amparar es la posibilidad de trabajar, se entiende tanto lo que haga el sujeto actualmente, aunque no gane con ello, cuanto lo que cualquier hombre podría hacer de no haber sufrido la lesión...*” (ver David Baigún-Eugenio R. Zaffaroni, “Codigo Penal, Parte Especial”, Tomo 3, Editorial Hammurabi, Buenos Aires 2007 pág.805).-

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE:**

Confirmar el punto III del auto de fs. 250/261

Devuélvase a primera instancia para que se practiquen las notificaciones pertinentes y sirva lo proveído de atenta nota de envío.-

Julio Marcelo Lucini

Mario Filozof

Ricardo Matías Pinto

Ante mí:

María Martha Carande
Secretaria de Cámara